

Síntesis del SUP-RAP-394/2023

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si el Partido Revolucionario Institucional incurrió en diversas infracciones en materia de fiscalización en el marco del proceso de revisión de informes de ingresos y gastos en relación con la Construcción del Frente Amplio por México.

HECHOS

En sesión iniciada el quince y concluida el dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen consolidado y la resolución INE/CG448/2023 respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de informes de ingresos y gastos respecto de los actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos regulados en el acuerdo INE/CG448/2023.

El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, el Partido Revolucionario Institucional presentó recurso de apelación en contra de la resolución anterior.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

- No se puede atribuir responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional por las conductas de Jorge Luis Preciado.
- La autoridad responsable no fue exhaustiva en su análisis probatorio en relación con los supuestos egresos y gastos no reportados.

RAZONAMIENTOS

- El ciudadano Jorge Luis Preciado fue registrado por los tres partidos integrantes del Frente Amplio por México, por lo que resulta válido que la autoridad fiscalizadora haya atribuido responsabilidad a los tres partidos integrantes derivado del actuar omisivo del referido ciudadano.
- La autoridad responsable fue exhaustiva en su análisis y analizó cada uno de los documentos y contratos que ofreció el partido apelante para amparar diversos gastos y egresos no reportados; sin embargo, la documentación ofrecida fue insuficiente para tener por subsanadas las observaciones relacionadas con diversa propaganda genérica en internet, así como egresos utilizados para celebrar eventos en Durango y Nuevo León, en lo que coincide esta Sala Superior.

Se confirma,
en lo que fue
materia de
impugnación,
la resolución
impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-394/2023

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: MARTHA LILIA
MOSQUEDA VILLEGAS

COLABORÓ: LEONARDO ZUÑIGA
AYALA

Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que confirma, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución INE/CG659/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de los actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos regulados en el acuerdo INE/CG448/2023.

Esta determinación se sustenta en que fue correcto que la autoridad fiscalizadora atribuyera responsabilidad al partido recurrente por la omisión de presentar diversa documentación relacionada con el ciudadano Jorge Luis Preciado; que sancionara al partido por no reportar debidamente diversos servicios prestados basados en un contrato anual; así como por la omisión de reportar debidamente diversos egresos generados con motivo de eventos celebrados en Nuevo León y Durango, respectivamente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. COMPETENCIA.....	4

4. PROCEDENCIA.....	4
5. ESTUDIO DE FONDO	5
5.1. Metodología para el análisis del caso	5
5.1.I. Marco jurídico aplicable	6
5.1.II. Análisis de las conclusiones impugnadas.....	12
Observaciones en el oficio de errores y omisiones.....	22
6. RESUELVE.....	30

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Lineamientos:	Lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y acumulado.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto está relacionado con la revisión de los informes de ingresos y gastos realizados en el marco de los procesos políticos regulados en el acuerdo INE/CG448/2023.
- (2) En el caso concreto, el PRI controvierte diversas conclusiones sancionadoras al considerar que la responsable indebidamente le atribuyó responsabilidades por conductas que correspondían a otros partidos políticos integrantes del llamado Frente Amplio por México,



aunado a que no valoró adecuadamente la documentación y respuestas que fueron entregadas en el marco del proceso de revisión de informes.

- (3) Por lo tanto, está Sala Superior tiene que determinar si el actuar de la autoridad fiscalizadora se encuentra apegado a Derecho o si le asiste la razón al partido recurrente.

2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Lineamientos.** El veintiséis de julio de dos mil veintitrés,¹ en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG448/2023, por el que se emitieron los lineamientos.
- (5) **2.2. Resolución impugnada (INE/CG659/2023).** En sesión iniciada el quince y concluida el dieciséis de diciembre, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos respecto de los actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos regulados en el acuerdo INE/CG448/2023.
- (6) **2.3. Recurso de apelación.** El veinte de diciembre, el partido político apelante interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable.
- (7) **2.4. Recepción y turno.** En su oportunidad, se recibieron las constancias que integran el expediente en esta Sala Superior la presidencia ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-394/2023**, registrarlo y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

¹ A partir de este momento todas las fechas se refieren al año de 2023, salvo mención en contrario.

- (8) **2.5. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia, admitió la demanda y dejó el expediente en estado de dictar sentencia.

3. COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, ya que se controvierte una resolución del Consejo General del INE relacionada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos respecto de los actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos regulados en el acuerdo INE/CG448/2023, cuestión que se relaciona con procesos de partidos políticos nacionales y que no puede considerarse circunscrito a una entidad federativa en particular.
- (10) Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general; 1º, fracción II; 164; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

4. PROCEDENCIA

- (11) El recurso de apelación satisface los requisitos exigidos para su admisión previstos en los artículos 8º; 9º, párrafo 1, y 45, inciso a), de la Ley de Medios, tal y como se expone a continuación:
- (12) **Forma.** El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable, en el consta el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como representante del partido recurrente, se identifica el acto impugnado y el órgano responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se exponen los agravios, así como los preceptos legales y constitucionales supuestamente violados.



- (13) **Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió de manera oportuna. La resolución impugnada se aprobó en la sesión que inició el viernes quince de diciembre y concluyó el dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés. Por lo tanto, el plazo para controvertir transcurrió del lunes dieciocho al jueves veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, considerando solamente los días hábiles, ya que el asunto se relaciona con un proceso partidista previo al inicio del proceso electoral. En consecuencia, si la demanda se presentó el veinte de diciembre, es evidente su presentación oportuna.
- (14) **Legitimación y personería.** El recurso lo interpone el PRI, a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, personería que fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.
- (15) **Interés jurídico.** Se satisface el requisito, ya que el partido político apelante controvierte diversas conclusiones sancionatorias que representan una afectación a su patrimonio.
- (16) **Definitividad.** Se satisface este requisito porque la legislación adjetiva no prevé un medio de impugnación que deba ser agotado previamente para controvertir una resolución del Consejo General del INE.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Metodología para el análisis del caso.

- (17) Como metodología para la resolución del asunto, en primer lugar, se establecerá el marco jurídico aplicable en relación con la revisión de informes, en particular, los principios de exhaustividad y en materia de valoración probatoria, la debida fundamentación y motivación, así como el conjunto de facultades que fueron otorgadas a la autoridad

fiscalizadora con la finalidad de revisar el origen, monto y aplicación de los recursos utilizados en los procesos internos partidistas **(I)**.

(18) En segundo lugar, se procederá a sintetizar las conclusiones controvertidas; las observaciones realizadas en el oficio de errores y omisiones por la responsable; la respuesta dada por el partido en cada una de ellas, en lo que fue materia de impugnación; los agravios que se esgrimen para controvertirlas, para, finalmente, proceder al análisis del caso concreto **(II)**.

(19) Cabe advertir que el partido recurrente en ningún momento controvierte la individualización de las sanciones, sino que se limita a controvertir la acreditación de las infracciones, por lo que el análisis del caso respecto de cada conclusión se limitara a tal cuestión.

5.1.I. Marco jurídico aplicable.

(20) La función fiscalizadora consistente en vigilar la aplicación de los recursos públicos, se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

(21) Sus principales objetivos son los de asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos para la realización de sus fines, de ahí que su ejercicio puntual en **la tarea de fiscalización no puede entenderse como una afectación a los partidos políticos**, dado que se trata de un elemento fundamental que fortalece y legitima la competencia democrática en el sistema de partidos.

(22) Esto, dado que bajo la premisa de que los partidos políticos tienen la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; además de contribuir a la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos; de sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad,



honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

- (23) En esa medida, el procedimiento administrativo de revisión de los informes de ingresos y gastos comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, el cual tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.
- (24) Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, en esos procedimientos, la carga de la prueba de acreditar que las operaciones fueron reportadas en los plazos y la forma establecida en la norma, es del sujeto obligado. De ahí que dicho procedimiento, en esencia, se funda en las operaciones que se registran en los informes correspondientes y la función fiscalizadora se centra en la comprobación de lo reportado.²
- (25) Dicho de otra manera, en los referidos procedimientos la carga de la prueba de acreditar que se han cumplido con las obligaciones en materia de fiscalización recae sobre el propio sujeto obligado, razón por la cual, ante alguna irregularidad, inconsistencia o error del reporte, son tales entes quienes deben subsanar, aclarar o rectificar las operaciones.
- (26) En consecuencia, si bien la autoridad tiene facultades para realizar requerimientos a los sujetos obligados —mediante la notificación del oficio de errores y omisiones—, estas se formulan para garantizar el derecho de audiencia.³

² Criterio similar sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-155/2023, SUP-RAP-687/2017 y SUP-RAP-763/2017, respectivamente.

³ Similares consideraciones se sostuvieron al emitir la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-155/2023, SUP-RAP-687/2017 y acumulados.

- (27) Similar situación ocurre con las facultades de comprobación con terceros —proveedores, autoridades, personas aportantes, entre otros—, toda vez que es responsabilidad de los partidos políticos comprobar la legalidad de sus operaciones y no de la autoridad responsable, de ahí que las referidas facultades no pueden subsanar el actuar omisivo de los partidos⁴.
- (28) Al respecto, el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización⁵, establece que cada concepto de gasto debe reportarse con una póliza registrada en el SIF, identificando plenamente la contabilidad a la que corresponde, los documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.
- (29) En mérito de lo expuesto, se tiene que si el sujeto obligado no precisa la documentación idónea para tener por subsanadas las observaciones, indicando en forma clara qué tipo de documento es, en dónde está registrada y qué elemento de éste es el que debe ser materia de estudio, se obstaculiza frontalmente el proceso de fiscalización.
- (30) La relevancia de realizar dicha vinculación ante la autoridad radica en que, a partir de ello, se cuenta con elementos objetivos para verificar si la información referida por los sujetos obligados fue registrada en el SIF, o no.
- (31) A partir del resultado del análisis de los informes de ingresos y gastos, la autoridad fiscalizadora informará a los partidos políticos, en su caso, la existencia de errores u omisiones técnicas, a fin de que, en el plazo previsto, presenten las aclaraciones o rectificaciones que consideren

⁴ Criterio sostenido al resolver el SUP-RAP-763/2017

⁵ Artículo 293. Requisitos de formalidad en las respuestas 1. Las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de lo señalado en el oficio de errores y omisiones y su informe de resultados, deberán reflejarse en el Sistema de Contabilidad en Línea, debiendo indicar el número de oficio y la observación a la que corresponda, y deberán detallarse de manera pormenorizada en el oficio que para tal efecto presenten en el Módulo de Aclaraciones contenido en dicho Sistema, en el que se identifiquen los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada. [...]



pertinentes⁶. Esto, con el objeto de garantizar la garantía de audiencia, de manera previa a que se genere el dictamen consolidado y proyecto de resolución respectivo.

- (32) Lo anterior evidencia que **el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones formuladas por la autoridad es al responder el oficio de errores y omisiones**, ya que ello permitirá al INE analizar si el partido ha cumplido o no con sus obligaciones y, derivado de ello, determinar si existe una infracción que amerite una sanción, para lo cual deberá fundar y motivar su decisión.
- (33) En el caso de la revisión de los ingresos y gastos de los procesos internos partidistas, esta Sala Superior consideró necesaria la emisión de lineamientos generales para que la autoridad administrativa pudiera llevar una adecuada fiscalización.
- (34) En esa medida, la Sala Superior⁷ estableció que la autoridad electoral tenía que diseñar un proceso de fiscalización *ad hoc* que garantizara la expeditéz en la revisión del origen, monto y aplicación de los recursos utilizados por los partidos políticos y los sujetos participantes.
- (35) Por lo tanto, se reconoció que las disposiciones aplicables en materia de procesos de fiscalización requerían de ciertas adecuaciones, las cuales quedaron materializadas en los lineamientos.
- (36) En efecto, por lo que hace al artículo 47,⁸ relativo a la presentación de informes, la autoridad fiscalizadora estableció que la captación,

⁶ **Artículo 80. 1.** El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas: [...] D) Informes de Campaña: [...] III. En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

⁷ En la sentencia del expediente SUP-JDC-255/2023 y acumulado.

⁸ **Artículo 47.** La captación, clasificación, valuación y registro de los ingresos y egresos para los Procesos Políticos se realizarán conforme a lo dispuesto en los Lineamientos y el

clasificación, valuación y registro de los ingresos y egresos de los procesos políticos se realizaría en atención a lo dispuesto en los Lineamientos y el Reglamento de Fiscalización.

(37) Asimismo, en la fracción segunda del referido numeral, párrafo tercero,⁹ se dispuso que los ingresos y gastos de los informes serán fiscalizados según las reglas convencionales establecidas en el Reglamento de Fiscalización.

(38) Por su parte, el artículo 50¹⁰ de los Lineamientos prevé que, ante el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos, por cuanto hace a los requisitos de comprobación en el origen, monto, destino y comprobación de los recursos, se sancionaran de conformidad con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, La Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización.

(39) Siendo particularmente relevante para el análisis del caso las obligaciones previstas en los artículos 29, así como segundo **transitorio**, incisos A y B, de los cuales se desprende la obligación de las personas aspirantes de señalar a un responsable y enlace con la UTF para fiscalizar adecuadamente sus recursos, así como la de los partidos políticos de notificar debidamente quienes serían las personas aspirantes en sus procesos internos¹¹.

RF, a través del SIF, en la contabilidad ordinaria del ejercicio que corresponda. Asimismo, los PPN y Personas Inscritas en sus Procesos Políticos cumplirán con lo siguiente: [...]

⁹ [...] Los ingresos y gastos de estos informes serán fiscalizados según las reglas convencionales establecidas en el RF y las reglas generales establecidas en los presentes Lineamientos. [...]

¹⁰ **Artículo 50.** El incumplimiento a las disposiciones establecidas en el RF y en los presentes Lineamientos, por cuanto hace a los requisitos de comprobación en el origen, monto, destino y comprobación de los recursos, se sancionarán de conformidad con lo establecido en la LGIPE, LGPP y en el propio RF.

¹¹ **Artículo 29.** Las Personas Inscritas en los Procesos Políticos, designarán por oficio dentro de los tres días siguientes a su registro a la persona responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros del PPN en que esté participando, como su enlace ante la UTF.



- (40) En esa medida, para esta Sala Superior, resulta claro que el proceso de revisión de informes de los procesos internos partidistas comparte la naturaleza de los procesos ordinarios de presentación de informes, por lo que resulta válido que la autoridad fiscalizadora invoque y aplique, las disposiciones aplicables en materia de fiscalización haciendo las adecuaciones necesarias para hacer operativo el sistema imperante de fiscalización y asegurar la revisión adecuada de los recursos utilizados por los partidos políticos, a fin de garantizar los principios constitucionales de transparencia en la fiscalización y, en último análisis, el de equidad.
- (41) Ahora bien, por lo que hace al principio de exhaustividad, este es un principio que deriva del principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 constitucional, el cual, en términos de cargas probatorias, exige que la autoridad fiscalizadora analice cada uno de los puntos y pruebas que son adjuntados por parte de los sujetos obligados en el marco de los procesos de revisión de informes.
- (42) Por lo que, la autoridad fiscalizadora cumple con su carga de exhaustividad cuando toma en consideración las pruebas y aclaraciones ofrecidas por parte de los sujetos obligados al momento de dar respuesta al oficio de errores y omisiones, y emite un pronunciamiento en relación con las mismas, sin que ello necesariamente implique que

ARTÍCULO SEGUNDO. Los procesos materia de la resolución de la Sala Superior del TEPJF, identificada como SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023, se sujetarán además a lo siguiente:

- A. Se vincula a los PPN involucrados en los Procesos Políticos referidos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Morena, para que, en un término de tres días naturales, contados a partir del siguiente al que entren en vigor los Lineamientos, informen y documenten al Instituto, por conducto de la DEPPP, los acuerdos, convocatorias, lineamientos y cualquier otro instrumento que norme su respectivo Proceso Político, lo que será informado a la Secretaría Ejecutiva para los efectos correspondientes.
- B. Los PPN involucrados en los Procesos Políticos, deberán informar y documentar al Instituto, por conducto de la DEPPP, los nombres y datos de localización de las Personas Inscritas en los mismos.

las observaciones realizadas por la autoridad responsable queden subsanadas.

(43) Respecto a la fundamentación y motivación, se considera que una resolución se encuentra fundada cuando se hace referencia a los preceptos jurídicos en los cuales se basa, mientras que la motivación se refiere a la adecuación de la referida norma al caso concreto, lo cual necesariamente implica la realización de un razonamiento lógico jurídico.

(44) Puede ser que exista una ausencia de fundamentación y motivación, la cual acaece cuando la autoridad responsable no menciona los preceptos en los que basa su determinación o no explica cómo es que una disposición resulta aplicable a un caso, o indebida cuando los preceptos jurídicos citados no aplican o la adecuación al caso concreto resulta incorrecta.

5.1.II. Análisis de las conclusiones impugnadas.

Conclusiones 2-C1-PRI-CEN, 2-C4-PRI-CEN y 2-C6-PRI-CEN

Conclusiones
2-C1-PRI-CEN. El sujeto obligado omitió presentar el informe de ingresos y gastos correspondiente al C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, en el proceso político para elegir al responsable para la Construcción del Frente Amplio por México.
2-C4-PRI-CEN. El sujeto obligado respecto al aspirante Jorge Luis Preciado Rodríguez omitió presentar el escrito de designación de la persona Enlace y de la persona responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros del PPN en que esté participando.
2-C6-PRI-CEN. El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda detectada en monitoreo de internet, por un importe de \$796,649.99.

(45) Por lo que hace a la conclusión 2-C6-PRI-CEN, en este apartado únicamente se abordara la propaganda relacionada con el ciudadano Jorge Luis Preciado.

Observaciones en el oficio de errores y omisiones.



- (46) La autoridad fiscalizadora consideró que el sujeto obligado omitió presentar el informe de ingresos y gastos correspondientes a Jorge Luis Preciado y otra persona, por lo que solicitó que presentara la información respectiva en el SIF.
- (47) Asimismo, consideró que el sujeto obligado había omitido presentar diversos documentos establecidos en los lineamientos, particularmente el escrito de designación de la persona enlace por cada persona inscrita, así como el escrito de designación por parte de las personas inscritas de la persona responsable de administrar el patrimonio y los recursos financieros del partido en el que estuviese participando, por lo que se le solicitó presentar las aclaraciones pertinentes.
- (48) Finalmente, la autoridad fiscalizadora, derivado del monitoreo de internet, encontró, entre otras, diversas publicaciones en redes sociales donde se advertía la imagen de Jorge Luis Preciado como aspirante a coordinar el frente, por lo que se solicitó que, en caso de que los gastos hubiesen sido realizados por el partido, presentaran la documentación comprobatoria respectiva.

Respuesta del partido.

- (49) Por lo que hace a la omisión de presentar el informe de Jorge Luis Preciado, el partido recurrente argumentó que en términos de los Lineamientos correspondía a los aspirantes, dependiendo de su afinidad partidista, determinar si presentaban su informe de ingresos y gastos a través de alguno de los partidos políticos del frente.
- (50) En esa medida, sostuvo que existió una manifestación expresa de Beatriz Elena Paredes Rangel y Enrique Octavio de la Madrid Cordero en el que solicitaron reportar sus ingresos y gastos ante el Comité Ejecutivo Nacional del PRI.

- (51) Sin embargo, refieren que por lo que hace a Jorge Luis Preciado y otra persona, la procedencia del registro no dependía del partido, sino del Comité Organizador del Frente Amplio por México, aunado a que correspondía a tales personas notificar la persona responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros del partido político en el que estuviera participando, como su enlace con la UTF.
- (52) Por lo tanto, el partido respondió que no contaba con la manifestación expresa de Jorge Luis Preciado respecto de reportar su información y que desconocían si presentó su intención en otro partido político, aunado a que Jorge Luis Preciado es un ciudadano con un evidente vínculo partidista con el PAN.
- (53) Finalmente, por lo que hace a los gastos identificados derivados del monitoreo de internet, relacionados con el ciudadano Jorge Luis Preciado, el partido refirió que en el Anexo 3.5.10 se observan ligas que no corresponden a gastos atribuibles al PRI o que no están vinculados a los aspirantes que solicitaron el reporte de sus informes en el PRI.

Análisis de la autoridad responsable.

- (54) Para atender a las tres conclusiones, relacionadas con Jorge Luis Preciado, la autoridad electoral razonó que la UTF notificó al referido ciudadano la omisión de presentar el informe.
- (55) El referido ciudadano dio respuesta a la autoridad mediante el cual manifestó que no tuvo ingresos ni gastos durante el tiempo que aspiró a ser responsable de la construcción del Frente Amplio por México; sin embargo, de los monitoreos en páginas de internet se detectó propaganda con la imagen del ciudadano aspirante.
- (56) A pesar de lo anterior, el referido ciudadano no ofreció el informe, por lo que se consideró que la observación no quedó atendida.



- (57) Aunado a ello, la autoridad fiscalizadora señaló que, por medio de oficio, la Dirección ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos solicitó a los partidos responsables de organizar el proceso interno que informaran los nombres de las personas que fueron inscritas en los procesos políticos, siendo que por los oficios respectivos la autoridad electoral informó a la autoridad fiscalizadora que Jorge Luis Preciado era uno de los ciudadanos que participarían en el proceso.
- (58) En esa medida, toda vez que el referido ciudadano fue inscrito en dicho proceso por los partidos políticos nacionales involucrados en la construcción del Frente, y no por uno en particular, correspondía a tales partidos el presentar el informe de ingresos y gastos correspondiente.
- (59) Asimismo, refirió que, por lo que hace al escrito de designación de la persona enlace y de la persona responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros, se señaló que no se encontró el referido documento en el SIF, a pesar de que derivado del monitoreo en internet se advirtieron gastos atribuidos al referido ciudadano.
- (60) Finalmente, por lo que hace a la propaganda encontrada del ciudadano Jorge Luis Preciado, derivada de los monitoreos de internet, la autoridad fiscalizadora razonó que la observación no quedó atendida, ya que si bien el sujeto obligado manifestó que en ningún momento el referido ciudadano solicitó reportar sus gastos ante el Comité Ejecutivo del PRI, la propaganda contiene la imagen del ciudadano como aspirante de la construcción del Frente Amplio por México, situación que implicaba a los tres partidos involucrados.
- (61) En tal virtud, por lo que hace a esta última infracción en relación con Jorge Luis Preciado, procedió a realizar un prorratio del monto involucrado para distribuirlo entre los tres partidos.

Agravios.

Indebida atribución de responsabilidad al PRI por la omisión de presentar el informe de Jorge Luis Preciado.

- (62) El PRI argumenta que fue indebido que se le atribuyera responsabilidad por la omisión de presentar el informe de ingresos y gastos del ciudadano Jorge Luis Preciado.
- (63) En concreto, sostiene que el análisis de la respuesta en el oficio de errores y omisiones por parte de la responsable se encuentra indebidamente fundada y motivada, respecto de la conclusión 2-C1-PRI-CEN.
- (64) A su parecer, la imposición de la sanción es ilegal, ya que se prorrateó una sanción impuesta a un ciudadano que se inscribió en el proceso en un partido político diverso.
- (65) Aunado a ello, refiere que de los lineamientos no se desprende que se debiera realizar un proceso de prorrateo cuando existiera una sanción por la omisión de presentar un informe.
- (66) Refiere que, en todo caso, únicamente debe resultar responsable de las personas que hubiesen manifestado su deseo de reportar ingresos y gastos ante el Comité Ejecutivo Nacional del PRI, como fue el caso de Beatriz Elena Paredes Rangel y Enrique Octavio de la Madrid, lo cual guarda lógica entre la relación de militancia y de simpatía partidista con el PRI.
- (67) En la misma línea, sostiene que Jorge Luis Preciado en ningún momento manifestó la intención de que el PRI fuera el partido al que hubiese de reportar ingresos y gastos, aunado a que en el dictamen del Partido Acción Nacional consta que tal partido notificó a Jorge Luis



Preciado los lineamientos a seguir para dar cumplimiento a las normas en materia de fiscalización.

- (68) Por otro lado, sostiene que no existe norma alguna que establezca que en los procesos ordinarios partidistas se determinen prorratesos, pues tal figura fue diseñada para ser aplicada en campañas electorales, máxime que los lineamientos no prevén una regulación sobre prorrateso.
- (69) Agrega que los gastos detectados por la UTF no son gastos compartidos, por lo que no existe lógica jurídica para aplicar un prorrateso, aunado a que se pretende aplicar el prorrateso a partidos políticos, cuando su naturaleza está dirigida para candidaturas en campañas electorales.
- (70) En esa medida, sostiene que, para generar certeza de los recursos, su aplicación y revisión, la autoridad fiscalizadora debió seguir las mismas reglas que aplicó al resto de los participantes, como fue el caso de Morena, el cual fue el encargado de las finanzas y es a quien recayó las sanciones por las irregularidades por los aspirantes de su participación, así como del Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México.
- (71) Considera que llegar a una conclusión contraria distorsionaría la fiscalización del proceso político y; por lo tanto, se debería hacer prorrateso a todos los partidos políticos de todos los participantes.
- (72) Asimismo, señala que no existe fundamento ni motivo en el acto reclamado que permita hacer el prorrateso de la sanción, por la omisión de presentación de informe de un ciudadano que llevó su fiscalización y proceso claramente en otro instituto político.
- (73) Finalmente, solicita que, en caso de resultar fundado el agravio se revoquen las conclusiones 2-C4-PRI-CEN y 2-C6-PRI-CEN, ya que son

sanciones de forma y de fondo que fueron impuestas por el indebido prorrato por conductas atribuibles a Jorge Luis Preciado Rodríguez.

- (74) En concreto, se trata de la omisión de notificar cuál sería el partido político responsable de administrar los recursos del aspirante, así como diversa propaganda que fue advertida derivado de los monitoreos de internet que realizó la autoridad fiscalizadora la cual asciende al monto de \$59,950.32 (cincuenta y nueve mil novecientos cincuenta pesos y treinta y dos centavos).

Análisis de la Sala Superior.

Se considera correcto que la autoridad fiscalizadora atribuyera responsabilidad al partido recurrente por la omisión de presentar diversa documentación relacionada con el ciudadano Jorge Luis Preciado.

- (75) Esta Sala Superior considera que los agravios del partido apelante son **infundados**, por una parte, e **inoperantes**, por la otra.
- (76) Respecto del hecho de que los lineamientos no prevén la posibilidad de que sean prorrateadas sanciones a partidos políticos, aunado a que tal figura está diseñada para campañas y no para los procesos internos partidistas, se considera que no le asiste la razón al partido, ya que sí existen diversas disposiciones expresas en los lineamientos que permiten desprender la posibilidad de aplicar la figura del prorrato al caso concreto.
- (77) En efecto, como fue referido en el marco normativo, en diversas disposiciones de los lineamientos se hicieron referencias explícitas a normativas diversas en materia de fiscalización, como lo son la Ley General de Partidos, la LEGIPE, así como el propio Reglamento de Fiscalización.



- (78) En ese sentido, debe reconocerse que si bien la figura del prorrateo se encuentra prevista en el Reglamento de Fiscalización para el efecto de distribuir los posibles beneficios de un gasto entre diversas candidaturas, lo cierto es que, dada la naturaleza extraordinaria de los procesos internos políticos, esta Sala Superior consideró pertinente que la autoridad fiscalizadora pudiese utilizar diversas disposiciones que resulten aplicables para otro tipo de procedimientos en materia de fiscalización.
- (79) Por lo que, si en el caso concreto, derivado del proceso de revisión de informes, la autoridad no pudo atribuir responsabilidad específica a ninguno de los tres partidos políticos en relación con la presentación del informe del ciudadano Jorge Luis Preciado, esta Sala Superior considera que resulta idóneo y conforme a Derecho que la autoridad fiscalizadora haya recurrido a una figura de fiscalización que se utiliza cuando no es posible atribuir a una candidatura en específico el posible beneficio que genera un gasto.
- (80) En esa medida, se considera que la institución del prorrateo es perfectamente aplicable al caso para la distribución de un beneficio, ya que, ante la imposibilidad de poder atribuir responsabilidad a un partido político en particular es posible distribuir tal responsabilidad por medio del prorrateo.
- (81) Al respecto, es importante indicar que la fuente normativa de la aplicación de la institución del prorrateo, al presente caso, se encuentra expresamente en el artículo 50 de los Lineamientos que esta Sala Superior dispuso que se aplicaran en los procesos partidistas, como el del Frente Amplio por México, sin que se advierta ninguna limitación para que la autoridad fiscalizadora responsable desplegara sus atribuciones.

- (82) La finalidad de tal figura resulta similar para el caso de campañas, pues es justo ante la imposibilidad de poder atribuir el beneficio a una candidatura en particular que la legislación en materia de fiscalización prevé diversos mecanismos para poder distribuir los posibles beneficios entre diversas candidaturas, siendo que en el caso concreto la diferencia estriba en distribuir la responsabilidad y no los posibles beneficios.
- (83) Por otra parte, resultan inoperantes las alegaciones del partido apelante con relación a que el ciudadano Jorge Luis Preciado mantiene una vinculación partidista con el Partido Acción Nacional, de ahí que únicamente deba de ser tal partido el que sea responsable del actuar omisivo del referido ciudadano.
- (84) Lo inoperante estriba en que la parte apelante no controvierte el razonamiento central que sostuvo la responsable para considerar que los tres partidos políticos que realizaron el proceso interno resultaban responsables del actuar omisivo del ciudadano, en relación con la omisión de señalar al responsable de manejar sus recursos y ser enlace con la UTF.
- (85) En efecto, en el análisis de la conclusión sancionatoria la responsable razonó que, con fundamento en el ARTÍCULO SEGUNDO **transitorio**, incisos A y B, solicitó a los partidos políticos responsables de la construcción del Frente Amplio por México que mencionaran quienes serían las personas que participarían en el proceso.
- (86) Asimismo, razonó que, derivado de las respuestas dadas a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el ciudadano Jorge Luis Preciado había sido registrado por los tres partidos políticos y no por uno en particular.
- (87) En tal virtud, dado que el partido apelante se limita a mencionar que el ciudadano Jorge Luis Preciado es una persona con un notorio vínculo



con el Partido Acción Nacional es que se considera insuficiente para controvertir los razonamientos de la responsable, pues omite tener en consideración que fue a raíz de las respuestas recibidas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que se consideró que el referido ciudadano fue registrado por los tres institutos políticos.

- (88) En esa medida, fue a partir de tales documentos que la responsable consideró que lo correspondiente era considerar responsable de la omisión de presentar el informe de ingresos y gastos, así como el oficio por el cual se señalaba la persona que fungiría como enlace con la UTF a los tres partidos políticos integrantes del Frente Amplio por México.
- (89) Asimismo, también resulta inoperante el motivo de agravio relativo a que del dictamen consolidado del Partido Acción Nacional se advierte que el referido partido notificó al ciudadano Jorge Luis Preciado los lineamientos a fin de que cumpliera con sus obligaciones de fiscalización, ya que constituye un agravio novedoso que la autoridad fiscalizadora no tuvo oportunidad de analizar.
- (90) Misma calificativa merecen los agravios tendentes a controvertir las infracciones determinadas en las conclusiones 2-C4-PRI-CEN y 2-C6-PRI-CEN, por lo que hace a las alegaciones relacionadas con Jorge Luis Preciado, ya que la inexistencia de las infracciones se hace depender del hecho de que no era posible atribuir responsabilidad al PRI por conductas atribuidas a Jorge Luis Preciado, cuestión que ha sido desestimada en párrafos precedentes.
- (91) Por lo tanto, lo correspondiente es confirmar las conclusiones sancionatorias en relación con la responsabilidad del PRI respecto de las conductas omisivas de Jorge Luis Preciado, así como la omisión de reportar los gastos en que incurrió el referido ciudadano en su calidad de aspirante al Frente Amplio por México.

Conclusión 2-C6-PRI-CEN

Conclusiones
2-C6-PRI-CEN. El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda detectada en monitoreo de internet, por un importe de \$796,649.99.

(92) En este apartado se abordará la referida conclusión por lo que hace al contrato anual celebrado con CONSULTORIA ESTRATEGIA, S.C.

Observaciones en el oficio de errores y omisiones.

(93) Derivado del monitoreo en internet, la autoridad fiscalizadora encontró diversa propaganda atribuida a diversas personas participantes del proceso interno, así como propaganda genérica atribuida al PRI.

(94) Por esa razón, se solicitó al sujeto obligado que ofreciera la documentación pertinente que amparara las operaciones observadas, particularmente por lo que hace a diversas publicaciones atribuidas al dirigente nacional del PRI, Alejandro Moreno Cárdenas.

Respuesta del partido.

(95) El partido político informó que los gastos de publicidad atribuidos se amparaban con la referencia contable consistente en el contrato anual C-SFA-020-2023 con aviso de contratación HAC06981, así como diversas pólizas que fueron adjuntadas en la respuesta al oficio de errores y omisiones.

(96) Asimismo, refirió que como tal contrato forma parte del gasto ordinario del ejercicio fiscal 2023, el proveedor entregaría los entregables una vez concluido y cerrado el ejercicio, razón por la cual las evidencias se integrarían en la presentación del informe anual del ejercicio fiscal 2023.

Análisis de la autoridad responsable.



(97) La autoridad responsable estableció que aun cuando el sujeto obligado presentó pólizas en relación con los tickets señalados con (2) en la columna "Referencia del Dictamen" del ANEXO 1-PRI-CEN relativos a gastos de propaganda genérica derivado del monitoreo en internet, se constató que no se incluyeron evidencias fotográficas que vincularan las pólizas con el gasto observado, aunado a que no fueron reportados contablemente los gastos generados en el apartado de Procesos Internos de Selección de Dirigentes; por lo tanto, la responsable consideró que la observación quedó **no** atendida en cuanto a ese punto.

Agravios.

Indebida calificación de gastos como no reportados.

(98) El PRI argumenta que no se valoró correctamente la respuesta dada en el oficio de errores y omisiones, lo cual genera una violación al principio de legalidad y exhaustividad relacionado con la conclusión 2-C6-PRI-CEN.

(99) En el presente agravio el partido recurrente impugna la cantidad de \$352,070.29 (Trescientos cincuenta y dos mil setenta pesos 29/100 m.n) respecto del monto involucrado en la referida conclusión, al considerar que sus argumentos no fueron valorados.

(100) Refiere que en el oficio se estableció que los gastos supuestamente no reportados se encontraban contratados con el proveedor VEINTIUNO DOCE CONSULTORIA ESTRATEGIA, S.C., cuyas operaciones tienen como origen el contrato C-SFA-020-2023, el cual, al ser un contrato anual, corresponde a los gastos observados en la póliza ORDFED_PRI_OC_CEN_N_DIR_2023_OCT_71.

(101) En esa medida, sostiene que como tal contrato forma parte del gasto ordinario del ejercicio 2023, el proveedor está en proceso de presentar

los entregables, razón por la cual las evidencias se integrarán antes de la presentación del informe anual del ejercicio fiscal de 2023.

(102) Sin embargo, la autoridad responsable concluyó en el ANEXO 1-PRI-CEN que no se presentaron muestras y que no se registró el gasto en las cuentas de Proceso de Selección Interna, sin que ello sea argumento suficiente para concluir la existencia de un gasto no reportado, pues el gasto formó parte de un contrato anual, el cual fue presentado con el aviso de contratación respectivo.

(103) Asimismo, que el gasto no se encuentre en la cuenta contable de Procesos de Selección Interna no es motivo para considerarlo como no reportado, pues sí se consideró dentro del reporte y el informe del proceso político.

(104) Finalmente, agrega que la falta de muestras pudo derivar en un seguimiento durante la revisión del informe anual y no directamente en una sanción.

Análisis de la Sala Superior.

Se considera correcto que la autoridad fiscalizadora sancionara al partido por no reportar debidamente diversos servicios prestados basados en un contrato anual.

(105) Esta Sala Superior considera que los agravios del partido apelante son **infundados**, por lo que debe de confirmarse la conclusión sancionadora impugnada.

(106) Lo determinado obedece a que, contrariamente a lo que afirma el partido apelante, la autoridad fiscalizadora si tomó en consideración el contrato, así como la documentación comprobatoria que ofreció para tener por subsanada la observación.



- (107) Sin embargo, la autoridad responsable consideró que la documentación resultaba insuficiente para amparar los referidos gastos, porque de las evidencias ofrecidas se advertía que no se incluyeron evidencias fotográficas que vincularan los gastos observados, aunado a que tales gastos no fueron reportados contablemente en los gastos generados en Procesos Internos de Selección de Dirigentes.
- (108) Sin que los razonamientos del partido apelante relativos a que en todo caso las referidas muestras serían presentadas en el informe anual de 2023 respectivo sean suficientes para hacer llegar a la autoridad responsable a una conclusión distinta, pues lo cierto es que el artículo 47, fracción IV¹², de los lineamientos expresamente establece que la obligación de reportar los gastos relativos a los procesos internos no exime a los partidos políticos a reportar los gastos correspondientes en el Informe Anual de 2023.
- (109) Es decir, el recurrente parte de la premisa errónea de que al tratarse de propaganda generada con base en un contrato anual no existía obligación de reportar el multicitado gasto en las cuentas relacionadas con los procesos internos, cuando lo cierto es que de la disposición normativa citada se advierte que el reporte de los gastos generados en el informe anual como en el informe de procesos internos constituyen obligaciones diferenciadas y que pueden dar lugar a diversas responsabilidades.
- (110) En esa medida, si bien el referido gasto puede estar considerado como parte de un gasto global ordinario y este será reportado en el

¹² [...] IV. Las cuentas de balance deberán reconocerse en la contabilidad del ejercicio ordinario 2023 y acreditarse con la documentación soporte y muestras respectivas. Las disposiciones de estos Lineamientos no eximen a los PPN de la obligación de reportar los gastos de los Procesos Políticos en el Informe Anual 2023, según corresponda, y en estricto apego al tiempo real en el registro de las operaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del RF. [...]

informe anual, ello no eximía al partido político de ofrecer las muestras correspondientes que ampararan los bienes o servicios que fueron usados en el proceso partidista y, por tanto, eran sujetos de ser cuantificados en esta revisión especializada y delimitada a un beneficio concreto.

- (111) Determinación que se robustece con lo que el propio partido recurrente reconoció al momento de dar respuesta al oficio de errores y omisiones, en el sentido de que las evidencias correspondientes se integrarían en el informe anual del ejercicio de 2023.

Conclusión 2-C8-PRI-CEN

Conclusión
2-C8-PRI-CEN. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF el egreso generado por concepto de gastos en propaganda utilitaria y gastos operativos, por un monto de \$129,107.67.

Observaciones en el oficio de errores y omisiones.

- (112) Derivado de visitas de verificación de eventos por parte de la autoridad fiscalizadora, se advirtieron diversos egresos que no fueron reportados debidamente en los informes, siendo relevantes para el análisis de los egresos relacionados con dos eventos celebrados en Durango y Nuevo León, por lo que se solicitó al sujeto obligado que ofreciera la documentación idónea que los amparara.

Respuesta del partido

- (113) Al dar respuesta al oficio de errores y omisiones el sujeto obligado estableció que los gastos no reportados relacionados con el foro de Durango se encontraban reportados en las pólizas PN/DR-10/02-10-2023, PN/DR-11/02-10-2023, PN/DR-12/02-10-2023, PN/DR-13/02-10-2023, PN/DR-15/02-10-2023 y PN/DR-22/02-10-2023 de la contabilidad con ID 399, mientras que los relativos al estado de Monterrey se reportaron en las pólizas PN/DR-14/02-10-2023, PN/DR-16/02-10-2023, PN/DR-17/02-10-2023, PN/DR-18/02-10-2023, PN/DR-19/02-10-2023,



PN/DR-20/02-10-2023, PN/DR-21/02-10-2023 y PN/DR-23/02-10-2023 de la contabilidad con ID 399.

Análisis de la autoridad responsable.

- (114) La autoridad fiscalizadora consideró que la observación relacionada con diversos hallazgos derivados de las visitas de verificación relacionadas con los eventos de Durango y Nuevo León, identificadas con la referencia (C2) en la columna “Referencia dictamen” del ANEXO 8 PRI-CEN quedó **no** atendida.
- (115) En concreto, estimó que, si bien el sujeto obligado mencionó que los referidos gastos se encontraban reportados en las pólizas señaladas en la respuesta del oficio de errores y omisiones, en la descripción de los bienes y servicios prestados por el proveedor “AV PLAN Soluciones Audiovisuales”, la cual se encargó de la celebración de los eventos de Durango y Nuevo León, no se consideraban los gastos que fueron identificados en las actas circunstanciadas.

Agravios.

Indebida calificación de egresos no comprobados.

- (116) El PRI argumenta que no fue valorada correctamente la respuesta que fue dada en el oficio de errores y omisiones en relación con la conclusión 2-C8-PRI-CEN, lo cual genera una vulneración a los principios de legalidad y exhaustividad.
- (117) Asimismo, señala que por lo que hace a la referida conclusión cada foro regional fue distribuido a diversos partidos políticos, siendo los foros organizados por el PRI los del estado de Durango y Monterrey, los cuales fueron debidamente reportados con las pólizas respectivas.

- (118) Respecto del resto de los foros celebrados, sostiene que correspondieron a los otros partidos integrantes del frente, por lo cual los hallazgos relacionados con tales eventos fueron reportados en los dictámenes correspondientes.
- (119) Por lo que hace a los foros organizados por el PRI, dice que los supuestos gastos no reportados se encuentran al amparo del contrato C-SFA-124/2023 y que en las facturas correspondientes aparecen como servicio de logística, aunado a que en el referido contrato se estableció que el proveedor proporcionaría todo lo necesario para el evento, de ahí que los artículos observados y cuantificados en el ANEXO 8 PRI-CEN se encuentran registrados y comprobados en las pólizas descritas que corresponden a los foros de Durango y Nuevo León.
- (120) En esa medida considera que la autoridad no fue exhaustiva en analizar la forma en que se llevarían a cabo las actividades del proceso político, afirmando que se omitieron comprobar egresos; sin embargo, los referidos foros fueron distribuidos entre los distintos partidos políticos.

Análisis de la Sala Superior.

Se encuentra apegado a derecho que la autoridad fiscalizadora sancionara al partido apelante por la omisión de reportar debidamente diversos egresos generados con motivo de eventos celebrados en Nuevo León y Durango, respectivamente.

- (121) Esta Sala Superior considera que los agravios del partido apelante son **infundados**, por lo que debe confirmarse la conclusión sancionadora impugnada.
- (122) Se afirma lo anterior, porque contrariamente a lo que expone el partido apelante, la responsable sí tomó en consideración el referido contrato suscrito con la empresa que estaba encargada de prestar los servicios de logística para la organización de los eventos de Durango y



Monterrey; sin embargo, consideró que la documentación comprobatoria ofrecida resultaba insuficiente para tener por debidamente reportados los gastos y subsanada la omisión.

- (123) Lo anterior, porque los gastos que se encontraban amparados por el referido contrato no coincidían con los hallazgos encontrados en las actas circunstanciadas.
- (124) En efecto, en el análisis de la conclusión respectiva la responsable concluyó que los servicios prestados por el proveedor “AV PLAN Soluciones Audiovisuales”, no consideraban los gastos señalados por la autoridad, de ahí que, en función de las actas circunstanciadas de las visitas de verificación, haya procedido a cuantificar los gastos respectivos.
- (125) Asimismo, debe agregarse que una argumentación como la del partido apelante implicaría que se obstaculizaran de forma innecesaria las funciones de fiscalización, pues con la excusa de tratar de englobar una serie de gastos en conceptos de gastos genérico se impediría identificar de manera adecuada y completa cada uno de los egresos en los que incurren los partidos políticos.
- (126) En tal virtud, dado que constituye una obligación de los partidos políticos realizar una descripción detallada de los bienes y servicios contratados, sin que resulte como una posible justificación de conductas infractoras el tratar de atribuir responsabilidad a los proveedores, pues, como se expuso al explicar el marco conceptual relacionado con la revisión de informes, corresponde a los partidos políticos la carga de la prueba de comprobar el debido ejercicio de los recursos.
- (127) Por las razones expuestas, ante lo infundado e inoperante de los agravios del partido apelante, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

6. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-394/2023¹³.

Emito este voto razonado para recordar mi posición en torno a la inconstitucionalidad, entre otros, del proceso intrapartidista que se llevó a cabo para la elección del responsable de la construcción del Frente Amplio por México.

En ese sentido, es importante referir que el acto combatido surge en el contexto de la revisión de la autoridad administrativa nacional a los informes de ingresos y gastos respecto de los actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos regulados en el acuerdo INE/CG448/2023, por el que se emitieron los “LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR Y FISCALIZAR LOS PROCESOS, ACTOS, ACTIVIDADES Y PROPAGANDA REALIZADOS EN ELLOS PROCESOS POLÍTICOS, EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN LA SENTENCIA SUP-JDC-255/2023 Y SUP-JE-1423/2023”.

En ese orden de ideas, y debido a que dichos procesos se celebraron por la decisión mayoritaria de esta Sala Superior en los diversos asuntos en los que se resolvió su legalidad, considero necesaria la revisión de los actos que se dan en este contexto, como ocurre con los ingresos y gastos ejercidos, con la finalidad de evitar la comisión de arbitrariedades y violaciones a los principios que rigen la materia electoral.

Esto no implica un abandono a mi criterio respecto a que estos procesos se desarrollaron fuera del marco constitucional y legal existente, con la finalidad de adelantar el proceso de selección de candidaturas a la Presidencia de la República anticipando los tiempos establecidos en la ley electoral, en específico, los procesos de precampaña.

¹³ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El presente caso, me da pauta para reiterar mi posicionamiento en el sentido de que estos procesos debieron suspenderse de manera inmediata, a efecto de evitar un daño irreparable en los principios rectores del próximo proceso electoral federal 2023-2024, sin embargo, con independencia de mi posición en aquellos asuntos, los procesos continuaron su curso.

Por ello, considero oportuna la intervención de la autoridad jurisdiccional para asegurar que los procesos que se permitieron por la mayoría de mis pares no excedan la lógica de los procesos internos de los partidos y procurar que los principios y bienes jurídicos protegidos en materia electoral no sean afectados de manera tal que pongan en peligro los principios rectores de la materia y del proceso electoral próximo, en especial, el de legalidad y equidad en la contienda, así como la certeza y las transparencia en la rendición de cuentas.

Por las razones expuestas, en congruencia con mi posición respecto a lo resuelto, emito el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.